

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 1100140030382022-00004-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la apoderada de los demandantes, contra el auto de 8 de febrero de 2022 que negó el mandamiento de pago, por no cumplirse con el presupuesto de la exigibilidad dado que la obligación se pactó por cuotas sucesivas desde julio de 2018 a junio de 2023 sin cláusula aceleratoria, incluso se convino que en el evento en que los deudores no pagaran en los plazos señalados pagando un 5% adicional de lo adeudado, podían normalizar la obligación siempre y cuando fuere antes del vencimiento de la última cuota.

Adicional a ello se encuentra que el instrumento al cual se le adjudica capacidad ejecutiva, no la tiene atendiendo la tipología de acción presentada, por cuanto es la tercera copia de la escritura sin que tampoco refiera que presta mérito ejecutivo como lo exige el artículo 80 del Decreto 960 de 1970. Tampoco se aportó el certificado de tradición con fecha de expedición no superior a un mes, ni el avalúo de que trata el artículo 444 del Código General del Proceso.

Manifestó la recurrente en síntesis, que si bien la suma fue pactada en 60 cuotas, siendo la primera en el mes de julio de 2018 y la última en junio de 2023, lo cierto es que a la fecha se han causado cuarenta y cuatro cuotas para un acumulado de \$222.000.000,00, y los demandados solo han cancelado \$25.000.000,00, lo anterior sin perjuicio de la sanción por extemporaneidad.

Comenta que si bien, se pactó un 5% adicional a las sumas no pagadas en tiempo, ello no implica una modificación del plazo.

De otra parte, en lo que concierne a las características del presunto título ejecutivo aportado, expone que el artículo 81 del Decreto 960 de 1970 habilita

en caso de pérdida o destrucción, que el notario expida una copia sustitutiva a petición de ambas partes.

Por lo someramente expuesto, solicitó sea revocada la providencia censurada, para en su lugar se libre mandamiento de pago.

La parte actora no describió el traslado del recurso, por cuanto no se ha integrado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

Tal como se puso de presente en la providencia objeto de censura, corresponde al juez hacer un análisis de los documentos aportados como base de ejecución, para efectos de determinar si se cumplen o no, con los presupuestos materiales y de forma para compulsar la orden de ejecución deprecada.

Sea lo primero advertir que el documento que contiene la obligación no presta mérito ejecutivo como pasa a exponerse. El artículo 80 del Decreto 960 de 1970 es claro al prescribir que cuando se trate de un instrumento del cual se pretenda exigir una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará que la copia tiene dicha cualidad, dicha reproducción solo será la primera.

En efecto, el artículo 81 habilita a las partes a solicitar una copia sustitutiva con las mismas características de la primera, pero la censora pierde de vista que en ningún momento se dejó constancia ello, es decir, que la copia de la escritura aportada sea sustitutiva de la primera y que presta mérito ejecutivo a favor de los demandante, por lo que no se puede tener por superada la falencia alertada.

Si bien, le asiste razón a la censora cuando refiere que hay una parcialidad de cuotas que se encuentran exigibles y que la sanción por la tardanza no puede modificar el plazo de cada una de las cuotas, lo cierto es que ello no es suficiente para lograr la revocatoria de la providencia recurrida, por cuanto la falencia del título es insuperable, dado que aceptar la tesis de los demandantes implicaría que existieren títulos ejecutivos como cuantas copias simples se pueden expedir, las cuales valga advertir son indefinidas.

Así las cosas, dado que la escritura pública no sufraga las exigencias legalmente previstas, la decisión atacada habrá de mantenerse incólume, por lo que el Juzgado

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, concediendo el recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta lo normado por el artículo 438 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 8 de febrero de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada en el efecto suspensivo ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta lo normado por el artículo 438 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **44** hoy **22** de **abril de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de41aaec05a26fd0bff2ec3da81f8f71308e1ff0c64246f01496bcd016fd1ae**

Documento generado en 21/04/2022 10:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>